



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

A: **JULIO FERNANDO JAEN RODRIGUEZ**
Viceministro
Viceministerio de Interculturalidad

De: **JERRY ESPINOZA SALVATIERRA**
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto: Recurso de apelación interpuesto por la Organización Nacional de Mujeres Indígenas, Andinas y Amazónicas del Perú (ONAMIAP), la Federación Regional de Mujeres Indígenas de Ayacucho (FEREMIA) y la Federación Provincial de Mujeres Indígenas de Huancasancos (FEMIPH) contra la resolución ficta que deniega la petición de realizar el proceso de consulta previa

Referencia: 1) Memorando N° 000996-2024-DGPI-VMI/MC
2) Proveído N° 003388-2024-OGAJ-SG/MC

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento 1) de la referencia, a través del cual se remite a esta Oficina General de Asesoría General el expediente organizado en mérito al recurso de apelación descrito en el asunto.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante escrito presentado el 8 de marzo de 2024, la Organización Nacional de Mujeres Indígenas, Andinas y Amazónicas del Perú (ONAMIAP), solicita al Ministerio de Energía y Minas (MINEM) iniciar el proceso de consulta previa respecto de las concesiones mineras otorgadas a la persona jurídica/titular minero/empresa "Sombrero Minerales S.A.C." establecidas dentro del ámbito territorial del Pueblo Originario Quechua ubicado en los distritos de la provincia de Huancasancos del departamento de Ayacucho.
- 1.2 A través del Oficio N° 0346-2024-MINEM-OGGS/ODGDPC, la Oficina General de Gestión Social del Ministerio de Energía y Minas remite a la Presidencia de la Organización Nacional de Mujeres Indígenas Andinas y Amazónicas del Perú (ONAMIAP) de forma extemporánea el Informe N° 057-2024-MINEM/OGGS/ODGDPC/CACC, mediante el cual deniega la petición de consulta previa presentada.
- 1.3 Con el Expediente N° 2024-0059632, la Organización Nacional de Mujeres Indígenas, Andinas y Amazónicas del Perú (ONAMIAP), la Federación Regional de Mujeres Indígenas de Ayacucho (FEREMIA) y la Federación Provincial de Mujeres Indígenas de Huancasancos (FEMIPH) interponen recurso de apelación contra la resolución ficta que deniega la petición de realizar el proceso de consulta previa.

II. BASE LEGAL:

- 2.1 Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio 169 OIT.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"*

- 2.2 Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.
- 2.3 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

III. ANÁLISIS:

3.1 Competencias de esta Oficina General

El artículo 24 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que la Oficina General de Asesoría Jurídica es el órgano de administración interna encargado de asesorar y emitir opinión en asuntos de carácter jurídico a la Alta Dirección; asimismo, el numeral 25.3 del artículo 25 del precitado ROF, dispone que tiene como función, emitir opinión legal sobre los recursos administrativos que deban ser resueltos por la Alta Dirección.

3.2 Del recurso de apelación interpuesto

- 3.2.1 Mediante el Expediente N° 2024-0059632, la Organización Nacional de Mujeres Indígenas, Andinas y Amazónicas del Perú (ONAMIAP), la Federación Regional de Mujeres Indígenas de Ayacucho (FEREMIA) y la Federación Provincial de Mujeres Indígenas de Huancasancos (FEMIPH) interponen recurso de apelación contra la resolución ficta que deniega la petición de realizar el proceso de consulta previa.
- 3.2.2 En el marco del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 OIT, y de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, se establece que los pueblos indígenas u originarios tienen el derecho a ser consultados de forma previa sobre las propuestas de medidas legislativas o administrativas que sean susceptibles de afectar directamente sus derechos colectivos, como su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo, entre otros, a través de sus instituciones y organizaciones representativas, elegidas conforme a sus usos y costumbres tradicionales.
- 3.2.3 De conformidad con los artículos 2 y 9 de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la consulta previa constituye una responsabilidad del Estado por lo que cada entidad estatal promotora debe evaluar si las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios podrían afectar directamente sus derechos colectivos.
- 3.2.4 Conforme con lo dispuesto en el literal a) del artículo 4 de la Ley N° 29785, el proceso de consulta se realiza de forma previa a la medida legislativa o administrativa a ser adoptada por las entidades estatales.
- 3.2.5 Asimismo, el literal b) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 29785, establece que las medidas legislativas o administrativas que se encuentran sujetas a un proceso de consulta previa son las que pueden producir cambios en la situación jurídica o en el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios; es decir, generar una afectación directa a dichos derechos.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"*

- 3.2.6 Con el propósito de viabilizar la efectividad del ejercicio del derecho a la consulta previa, se desarrolla el derecho a la petición de los pueblos indígenas u originarios, el cual los faculta, a través de sus organizaciones representativas, a solicitar a una entidad del Estado su inclusión en un proceso de consulta o la realización de este, respecto de una medida legislativa o administrativa que consideren pueda afectar directamente sus derechos colectivos.
- 3.2.7 El numeral 9.2 del artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 29785 dispone que, en el supuesto de que se deniegue la petición, las organizaciones representativas de los pueblos indígenas pueden solicitar la reconsideración ante la misma autoridad o apelar la decisión. Si la entidad promotora forma parte del Poder Ejecutivo, la apelación es resuelta por el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura.
- 3.2.8 En relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado Texto Único Ordenado.
- 3.2.9 El artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 3.2.10 Asimismo, el artículo 221 de la norma establece que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley.
- 3.2.11 En el presente caso, el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo legal; no obstante, corresponde evaluar si cumple o no con los requisitos previstos en el artículo 124 de la referida Ley.
- 3.2.12 De acuerdo con el artículo 9 de la Ley N° 29785, el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura resuelve en apelación las solicitudes de petición de consulta previa bajo los siguientes presupuestos: (i) la entidad competente de la medida pertenezca al Poder Ejecutivo; (ii) la petición de consulta haya sido solicitada por instituciones u organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios y (iii) la petición haya sido negada, en primera instancia, por parte de la entidad competente de la medida.
- 3.2.13 En atención a la segunda disposición, la Dirección General de Pueblos Indígenas solicita a la Organización Nacional de Mujeres Indígenas, Andinas y Amazónicas del Perú (ONAMIAP), la Federación Regional de Mujeres Indígenas de Ayacucho (FEREMIA) y la Federación Provincial de Mujeres Indígenas de Huancasancos (FEMIPH), en adelante las recurrentes, que proporcionen la documentación que acredite la representación otorgada por las comunidades campesinas identificadas como parte de pueblos indígenas u originarios en la provincia de Huancasancos del departamento de Ayacucho, a favor de la Federación Provincial de Mujeres Indígenas de Huancasancos – FEMIPH, para solicitar la aplicación del proceso de consulta respecto a las concesiones mineras otorgadas a favor de la empresa Sombrero Minerales S.A.C.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"*

- 3.2.14 Al respecto, las recurrentes señalan que el concepto *"organización representativa"* al que hace referencia el artículo 9 de la Ley de consulta previa, no puede ser interpretado de manera restringida, debido a que, en el caso concreto, las mujeres indígenas que conforman a las comunidades campesinas afectadas por las concesiones mineras, también tienen derecho a requerir las medidas de protección y actos por parte del Estado a efectos de garantizar los derechos indígenas, a través de la organización representativa de mujeres indígenas de las comunidades de la provincia de Huancasancos como es la FEMIPH; por lo que excluir a la FEMIPH o condicionar la petición administrativa a criterios formalistas sobre *"representación otorgada"* configura un supuesto de discriminación en cuanto al ejercicio de la petición administrativa, lo que contraviene de manera absoluta el principio de igualdad".
- 3.2.15 Asimismo, las recurrentes indican que *"la decisión de realizar actos de defensa de los derechos colectivos de las comunidades campesinas de la provincia de Huancasancos se encuentra acreditada con el Acta de Asamblea General de fecha 18 de noviembre de 2023 expedida por la FEMIPH, que corrobora que en la asamblea de la organización las mujeres indígenas de las comunidades acordaron ejerciendo voluntad colectiva requerir el proceso de consulta previa respecto de las concesiones mineras y medidas administrativas otorgadas a la empresa Sombrero Minerales S.A.C."*.
- 3.2.16 En relación a lo indicado por las recurrentes sobre la acreditación de la representación de FEMIPH, corresponde señalar que el artículo 6 de la Ley N° 29785 establece que *"los pueblos indígenas u originarios participan en los procesos de consulta a través de sus instituciones y organizaciones representativas, elegidos conforme a sus usos y costumbres tradicionales"*.
- 3.2.17 En ese mismo sentido, el segundo párrafo del artículo 9 de la Ley N° 29785 establece que *"las instituciones u organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios pueden solicitar la aplicación del proceso de consulta, respecto a determinada medida que consideren que les afecta directamente"*.
- 3.2.18 Además, el literal m) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Consulta Previa, define a la *institución u organización representativa de los pueblos indígenas* como *"aquella institución u organización que, conforme a los usos, costumbres, normas propias y decisiones de los pueblos indígenas, constituye el mecanismo de expresión de su voluntad colectiva. Su reconocimiento se rige por la normativa especial de las autoridades competentes, dependiendo del tipo de organización y sus alcances"*.
- 3.2.19 El numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento de la Ley de Consulta Previa señala que *"los titulares del derecho a la consulta son el o los pueblos indígenas del ámbito geográfico en el cual se ejecutaría dicha medida o que sea afectado directamente con ella. La consulta se realiza a través de sus organizaciones representativas. Para ello, los pueblos indígenas nombrarán a sus representantes según sus usos, costumbres y normas propias"*.
- 3.2.20 De la revisión de la petición de consulta previa se advierte que los titulares del derecho a la consulta previa serían las comunidades Huancasancos, en el distrito de Sancos; Accosa, Carapo, Manchiri, Porta Cruz, San Jerónimo de Taulli, en el distrito de Carapo; Asca, Colcabamba, Pallccas, Putaccasa, Sacsamarca, en el distrito de Sacsamarca; Erpa, Alanya, Lucanamarca, San Antonio de Julo, San José de Huarcaya, en el distrito de Lucanamarca, todas ubicadas en la provincia de Huancasancos e identificadas como parte de pueblos indígenas u originarios en la Base de Datos de Pueblos Indígenas u Originarios del Ministerio de Cultura.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"*

- 3.2.21 De la verificación de la documentación presentada por las recurrentes se advierte que la FEMIPH no ha proporcionado documentación que acredite la representación de dichas comunidades ni la de las mujeres que las conforman; por lo que, al no haberse cumplido con acreditar la representación de las comunidades campesinas y de las mujeres de tales comunidades, no se cumplido con lo establecido en la segunda disposición del artículo 9 de la Ley N° 29785.
- 3.2.22 En ese sentido, estando a lo antes expuesto y conforme con lo señalado en el Informe N° 000267-2024-DGPI-VMI/MC, que constituye parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación interpuesto resulta improcedente.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las razones expuestas, se considera jurídicamente viable declarar **improcedente** el recurso de apelación interpuesto por la Organización Nacional de Mujeres Indígenas, Andinas y Amazónicas del Perú (ONAMIAP), la Federación Regional de Mujeres Indígenas de Ayacucho (FEREMIA) y la Federación Provincial de Mujeres Indígenas de Huancasancos (FEMIPH) contra la resolución ficta que deniega la petición de realizar el proceso de consulta previa.

Atentamente,